



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-91/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 35
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORÓ: DANIEL RUIZ
GUTIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-91/2021**, promovido por el **Partido Fuerza por México**, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, a fin de controvertir respecto al **Distrito Electoral 35**, con cabecera en **Tenancingo de Degollado, Estado de México**, el escrutinio y cómputo de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría del referido distrito electoral, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el partido político actor en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular antes precisados.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital del 35 (treinta y cinco) Distrito Electoral Federal con sede en **Tenancingo de Degollado**, Estado de México, realizó el respectivo cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para quedar de la siguiente forma:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

DISTRITO 26		
Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta y cinco mil ochocientos ocho	65,808
	Setenta y seis mil ciento diez	76,110
	Trece mil doscientos cuarenta y siete	13,247
	Seis mil novecientos sesenta	6,960
	Tres mil trescientos setenta y ocho	3,378
	Cinco mil setecientos treinta y nueve	5,739
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ochenta y nueve	89
VOTOS NULOS	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	5,454
VOTACIÓN FINAL	Ciento setenta y seis mil setecientos ochenta y cinco	176,785

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Arturo Roberto Hernández Tapia** como Diputado Federal Propietario y **Felipe Vidal Gómez** como Diputado Federal Suplente.

II. Juicio de inconformidad ST-JIN-91/2021. El catorce de junio siguiente, el partido Fuerza por México promovió juicio de inconformidad por



conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al **distrito electoral federal 35 (treinta y cinco) del Estado de México, con cabecera en Tenancingo de Degollado.**

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció por escrito con el carácter de tercero interesado el Partido **MORENA.**

IV. Recepción y Turno. El dieciocho de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación; en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-91/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el sentido de radicar y admitir el expediente de mérito.

VI. Requerimiento. El veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable diversas documentales con el objeto de dar una debida integración al expediente en que se actúa.

VII. Desahogo del requerimiento. El veintiséis de junio siguiente, el 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México desahogó el requerimiento descrito en el punto que antecede.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada decretó el cierre de instrucción con lo que los autos quedaron en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de la

diputación federal, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 35 (treinta y cinco) del Estado de México, con cabecera en **Tenancingo de Degollado**, de lo cual se constata que se trata de una entidad federativa y ejercicio democrático respecto de la cual Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, fracción II, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**¹, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio de inconformidad de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece con tal carácter el partido político **MORENA**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a. Calidad. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Morena tiene interés para comparecer como tercero interesado al formar parte de la coalición que obtuvo la mayoría en la elección

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



controvertida, de ahí que, si el partido actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que tiene un derecho incompatible con el del actor.

b. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

A fin de determinar la legitimación de Morena para comparecer en defensa de la Coalición “**Juntos Hacemos Historia**” se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN².**

De acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta de la modificación al convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia”³, la defensa legal de la coalición la tendrán los representantes de cada uno de los partidos coaligados ante el Consejo General, los Consejos Locales y Distritales del INE respectivo.

De esa forma, es evidente que Morena está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura postulada por la coalición a la que pertenece.

Además tal calidad se advierte del acta relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de la elegibilidad de la fórmula ganadora que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2021⁴, constancias enviadas por la responsable, a través del oficio **INE-CD35-MEX/PTE/082/2021**.

² www.te.gob.mx

³ Consultable

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118544/CGor202103-21-rp-27-Anexo.pdf>

⁴ nnnnn

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**⁵.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se dio a las **veintidós horas con treinta minutos del catorce de junio**. Así, el plazo de comparecencia **finalizó a las veintidós horas con treinta minutos del diecisiete de junio** y **MORENA** presentó su ocurso a las **diez horas con dieciocho minutos del día diecisiete de junio**, por lo que, es evidente su oportunidad.

CUARTO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que, **con independencia de cualquier otra causal que se pudiera actualizar**, este juicio es **improcedente** y por lo tanto debe **sobreseerse**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley procesal electoral, como se razona enseguida.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral federal está en la etapa de resultados, hecho que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁵ www.te.gob.mx



Materia Electoral; asimismo, conforme con el artículo 7, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del **día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones federales de diputados, ello **con independencia de la fecha en que los partidos tengan conocimiento de ese acto.**

En efecto, el legislador federal, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos distritales, con explicación de que todas las controversias vinculadas con los resultados se efectuaran en un periodo inmediato a la conclusión de los cómputos, así como evitar que ante la ausencia de alguno de los representantes de los partidos se retrasara injustificadamente el plazo para impugnarlos.

En ese contexto, es claro que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

Lo anterior, aunado al hecho de que esta Sala Regional está vinculada a observar de la misma manera el criterio sostenido en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**"⁶, el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital,

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

es aquel en el que se ha terminado de elaborar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.

En el caso, se arriba a la conclusión de que la sesión de cómputo distrital concluyó el nueve de junio como a continuación se evidencia de lo reseñado en el “Acta Circunstanciada sobre la publicación de los resultados de la elección de diputaciones federales”:

8. Que una vez desahogado el punto de votos reservados y registrados en el sistema en las casillas correspondientes, se procedió a través del mismo, en la integración de los resultados finales que resultó en la generación de las actas de cómputo distrital de mayoría relativa y de representación proporcional, siendo las veintitrés horas con ocho minutos y las veintitrés horas con doce minutos, respectivamente.
 9. Que siendo las veintitrés horas con veinte minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del 35 Consejo Distrital, copia simple del Acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa, así como copia simple del Acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales.
 10. Que durante la sesión, se dio lectura al Acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa, y al Acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales, por lo que siendo las veintitrés horas con treinta y siete minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, se emitió la Declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de la fórmula ganadora que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2021; acto que concluyó a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno.
 11. Que la bodega electoral fue cerrada a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno.
 12. A las cero horas con ocho minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno, se dio por concluida la sesión de cómputos distritales.
- No existiendo otro asunto más que tratar, siendo las cero horas con diez minutos del diez de junio del presente año, se da por concluida la misma, constando de dos fojas útiles escritas por un solo lado, firmando de conformidad, al calce y al margen, para constancia legal por el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital.

Conste

El Consejero Presidente
del 35 Consejo Distrital



La Secretaria
del 35 Consejo Distrital

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO DISTRITAL 35
ESTADO DE MEXICO
C. Jesús Emanuel Montes Jiménez

Angie Juárez García
C. Angie Juárez García



Y por su parte, la demanda fue presentada el catorce siguiente:

Recibi'

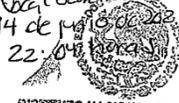
- escrito de juicio de inconstitucionalidad original constante en cuarenta y ocho fojas útiles por un sólo lado.
- copia simple de certificación de la integración de los comités Directivos estatales del Partido Fuerza por México, emitida por la Dirección del Secretariado del IME consistente en cinco fojas útiles por ambos lados.
- copia simple de oficio FSM/INE/221/2021 emitido por el representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Local del IME consistente en una hoja útil por un sólo lado.
- copia simple de credencial para votar del ciudadano Luis Alberto Cortés Salazar, siendo un total de cincuenta y cinco fojas útiles.

Arge Jarez García Arge Jarez G.

14 de junio de 2021
22:04 horas

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA V CIRCUNSCRIPCIÓN UNINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

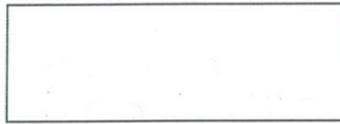
JUICIO DE INCONFORMIDAD
ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL FEDERAL XXXV DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CABECERA TENANCINGO DE DEGOLLADO ESTADO DE MEXICO

Documentales que son valoradas conforme al artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permiten generar la convicción a esta Sala Regional que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos para ello.**

No es óbice a lo anterior, que dentro del Acta inserta se haya asentado como **hora de conclusión la sesión de cómputos distritales las cero horas con ocho minutos del diez de junio de dos mil veintiuno**, ya que del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, se colige que tal data corresponde al momento en que concluyó la sesión del cómputo que abarca tanto la diputación por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, así como las demás diligencias correspondientes al desarrollo de la misma, siendo que, en lo tocante a los cómputos se advierte que el de mayoría relativa concluyó a las veintitrés horas con ocho minutos y el de representación proporcional a las veintitrés horas con doce minutos, del nueve de junio de este año.

Lo anterior con independencia de que en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa se asentó en un primer momento una hora inconsistente con el desarrollo de los cómputos de mérito, como se advierte enseguida:



CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: 5 ENTIDAD FEDERATIVA: MÉXICO
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 35 CABECERA DISTRITAL: TENANCINGO DE DEGOLLADO
En MÉXICO
a las 08 : 39 horas del 09 de junio de 2021, Calle LETRA D, número exterior
S/N, número interior, colonia SAN ISIDRO, C.P. 52400, domicilio del Consejo Distrital 35, se reunieron sus
integrantes con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, inciso i); 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2;
311, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y párrafo 7; 316, párrafo 1, inciso a); 351; 362, párrafo 1, inciso b); 435
y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 150, párrafo 1, inciso a);
384; 400; 413, 414 y Anexo 4.1, apartado A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, y procedieron a realizar el
CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo
constar que 497 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación, y 497 paquetes
fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los
resultados de 217 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de
las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron 2 paquetes y se resolvió la reserva de
6 votos, mientras que en 3 grupos de trabajo fueron recontados 278 paquetes; levantándose el acta
correspondiente.

Tal circunstancia fue subsanada en una segunda instancia por la autoridad responsable. lo anterior, en razón del oficio **INE-CD35-MEX/PTE/082/2021** signado por el Consejero Presidente del 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el cual expuso lo siguiente:

Para mejor proveer, se adjunta el original del Acta Circunstanciada del 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tenancingo de Degollado Estado de México, relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de la fórmula ganadora que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2021, en la cual se precisa que se inició a las veintitrés horas con treinta y siete minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno y se culminó a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día de su inicio. Aunado a lo anterior, presento el original del Acta circunstanciada sobre la publicación de los resultados de la elección de diputaciones federales, en la cual se precisa que una vez generadas las Actas de cómputo distrital de mayoría relativa y de representación proporcional, a las veintitrés horas con ocho minutos y a las veintitrés horas con doce minutos, respectivamente, se procedió a su publicación en los estrados de este órgano electoral a las veintitrés horas con veinte minutos. En tal virtud, también presento el original de la razón de fijación y la cédula de publicación.

De lo expuesto, se advierte que **conforme a lo asentado en el Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales relativa al 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México**, la décima octava sesión especial de cómputo distrital dio inicio a las **ocho horas con treinta y nueve minutos del día nueve de junio**, de



ahí que resulte inverosímil que el **Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa en el distrito en cita se levantara y se suscribiera por los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y las representaciones partidistas en la misma hora**, por tanto, es que debe tenerse como fecha y hora de emisión del acta en cita, **el nueve de junio de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con ocho minutos**, y por cuanto hace al cómputo por representación proporcional las veintitrés horas con doce minutos, tal y como lo sostiene el Presidente del Consejo Distrital en el oficio reseñado con antelación, y que la hora asentada primigeniamente en el acta de cómputo de referencia constituyó un *lapsus cálamí*, de ahí que ante tal cuestión, Sala Regional estima que al tratarse de **un principio lógico de no contradicción**, en el sentido de que un ente o circunstancia no puede ser o dejar de ser al mismo tiempo, es decir, **se trata de una inconsistencia en la cita de la hora**, cuestión que no impacta en el acto administrativo que produce sus efectos jurídicos a partir de ese momento, esto es, si el Acta de Cómputo Distrital tuvo verificativo como ha quedado expuesto el nueve de junio a la hora indicada, es inconcuso que el plazo para impugnar comenzó en ese momento.

De ahí que concatenado con la cédula de publicitación y la razón de fijación, cuyas imágenes se insertan, y por las cuales se advierte que se hizo del conocimiento público los resultados de la elección a diputaciones federales del Proceso electoral 2020-2021 en el distrito 35, sea posible concluir que como se precisó con antelación, el cómputo distrital fue concluido **el nueve de junio de dos mil veintiuno**.



**35 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la ciudad de Tenancingo de Degollado, Estado México, siendo las veintitrés horas con veinte minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno. -----

Con fundamento en los artículos 79, párrafo 1, inciso i); 309 párrafo 1; 310, párrafo 1; 311 y 312, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una vez concluido el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones federales por ambos principios, **se hacen del conocimiento público** los resultados de la elección a diputaciones federales del Proceso Electoral 2020-2021 mediante la fijación en los estrados de este órgano electoral del Acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa, así como el Acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -----

-----CONSTE-----

Secretaria del 35 Consejo Distrital



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO DISTRITAL 35
ESTADO DE MEXICO

Angie Juárez G

Lic. Angie Juárez García



**35 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN DE FIJACIÓN

En la ciudad de Tenancingo de Degollado, Estado México, siendo las veintitrés horas con veintiún minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno. -----

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, inciso i); 309 párrafo 1; 310, párrafo 1; 311 y 312, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una vez concluido el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones federales por ambos principios, se hace constar que siendo las veintitrés horas con veinte minutos se colocó en los estrados de este órgano electoral el Acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa, así como el Acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales; por lo que se hacen del **conocimiento público** los resultados de la elección a diputaciones federales del Proceso Electoral 2020-2021 en el 35 distrito electoral federal para los efectos legales que haya lugar. -----

-----CONSTE-----

Secretaria del 35 Consejo Distrital



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO DISTRITAL 35
ESTADO DE MEXICO

Angie Juárez G

Lic. Angie Juárez García



Las documentales de mérito son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por el 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en ejercicio de sus funciones, lo cual concatenado con las actuaciones del sumario y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, generan valor convictivo suficiente en cuanto a su contenido.

En este sentido, es palmario que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales **se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.**

Lo anterior, a partir de que esta Sala Regional está obligada a observar el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia **33/2009** de rubro: ***“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***⁷, el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, **el momento de conclusión del cómputo distrital es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.**

Tal criterio hace referencia al Acta de Cómputo Distrital, lo que no puede confundirse con el Acta Circunstanciada, pues la primera consigna el cómputo y la segunda todas las demás actividades llevadas a cabo en la sesión, lo cual se hace evidente, por ejemplo cuando hay elecciones federales concurrentes, en las que se levanta una sola acta circunstanciada, y al término del cómputo de cada elección, el acta de cómputo correspondiente, lo que de ninguna forma podría entenderse en el sentido de que es hasta que se cierre el acta circunstanciada cuando termina el cómputo pues son dos actos jurídicos distintos y perfectamente diferenciados.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 215 y 216

Así, aun cuando el acta circunstanciada consigne diversos actos, como la publicación de resultados, el cierre y sellado de bodega o cualquier otra incidencia que se dé en la sesión, tal cuestión no puede incidir en el cómputo, el cual, es definitivo cuando se emite el acta de cómputo, se reitera, distinta al acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

De tal forma, el hecho de que la sesión hubiera terminado al día siguiente, de ninguna forma cambia cuándo inició el plazo para impugnar del actor pues los cómputos de la elección que controvierte, por ambos principios, sin lugar a dudas terminaron el día nueve, como se tuvo por probado.

Luego, si del Acta de Cómputo Distrital de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa y de las documentales que corren agregadas a los autos, se advierte que **los cómputos concluyeron el nueve de junio del año en curso a las veintitrés horas con ocho minutos, entonces, el plazo para la presentación del juicio de inconformidad transcurrió del diez al trece de junio de dos mil veintiuno.**

Por lo tanto, si la presentación del escrito que dio origen a este juicio tuvo lugar el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, según consta en el acuse de recibo de la demanda⁸, **es inconcuso que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, es improcedente y debe sobreseerse**, conforme con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime que si bien, tal y como se ha apuntado, la hora de término de la **sesión de cómputo** distrital tuvo lugar hasta el día diez de junio de este año, tal fecha no podría tomarse como cierta para iniciar el cómputo para impugnar, ya que la hora y el día en que tuvo conclusión el acto administrativo atendió a diversas circunstancias consecuentes al cómputo realizado por la autoridad y sus resultados, no obstante, tal y como lo refiere la propia normativa, **el momento exacto en que comenzó a correr el plazo para impugnar, fue aquel en el cual fueron concluidos los cómputos** de la elección que se impugna, y no así en el día y hora en que se concluye la respectiva sesión administrativa.

⁸ Visible en la foja 6 del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.



Ello, ya que de razonar lo contrario, nos encontraríamos en un escenario en donde las diversas situaciones que se pudieran presentar después de la entrega de los resultados y la formulación de la respectiva acta, así como las formalidades que se exigen para el término de la sesión de cómputo, dieran amplitud y posibilidad de un mayor plazo a los partidos políticos para impugnar resultados que tuvieron plenamente conocimiento desde momentos previos.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de juicio de inconformidad hasta el catorce de junio del dos mil veintiuno, se actualiza la hipótesis normativa trasunta, por lo que **procede sobreseer en el juicio al haberse admitido previamente.**

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el **ST-JIN-84/2021** y **ST-JIN-105/2021**.

QUINTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento dirigido al Consejero Presidente del 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el cual fue emitido en el acuerdo de sustanciación dictado el veinticuatro de junio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que aportó dentro del plazo otorgado para tal efecto los documentos requeridos, los cuales están vinculados con el cómputo distrital de la diputación federal respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la parte actora y a **MORENA** en su calidad de tercero interesado, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.